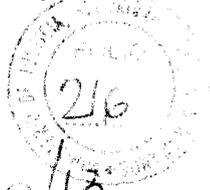




Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"



RESOLUCION OADR/DPPT Nº 420/13

BUENOS AIRES, 27 DIC 2013

VISTO el expediente del registro de este MINISTERIO DE JUSTICIA
DERECHOS humanos CUDAP: EXP S04:0022386/2012

Y CONSIDERANDO

I.- Que las presentes actuaciones tienen origen en una denuncia presentada con fecha 2 de mayo de 2012 en la Mesa de Entradas de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN por los señores Diputados de la Nación Pablo Gabriel Tonelli, Paula Bertol, Patricia Bullrich, Laura Alonso, Federico Pinedo, Julián Obiglio y Eduardo Amadeo.

Que en su presentación, los señores diputados denuncian al señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, D. Julio De Vido, al entonces Secretario de Política Económica y Planificación del Desarrollo del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Axel Kicillof y a todos los funcionarios públicos designados para ocupar cargos jerárquicos en la empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.A., por incompatibilidad de funciones, en los términos de la Ley Nº 25.188 y de los Decretos Nº 8566/61 y 41/99.

Que luego de referir a la competencia de esta Oficina como autoridad de aplicación de la Ley Nº 25.188 enumera a los funcionarios denunciados: Julio De Vido: Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios e Interventor de YPF; Axel Kicillof: Secretario de Política Económica y Planificación del Desarrollo del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y Subinterventor de YPF S.A.; José Strada: Ministro de Infraestructura de la Provincia de San Juan y Secretario General de la Intervención de YPF S.A.; Nicolás Arceo: Subsecretario de Planificación Económica del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y Director Económico Financiero de YPF; Rodrigo Cuesta: Síndico Adjunto de la Sindicatura General de la Nación y Director de Servicios Jurídicos y Administrativos y Fiscales de YPF S.A.; Emmanuel Alvarez Agis: Subsecretario de



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



Programación Macroeconómica del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y Director Comercial de YPF; **José María Olazagasti**: Secretario Privado del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y Director de Comunicación e Imagen de YPF S.A.; **Juan Manuel Abud**: vocal del Directorio del Ente Nacional Regulador de la Energía y Director de Recursos Humanos de YPF S.A.; **Juan José Carbajales**: Director de la empresa Energía Argentina S.A. y Dirección de Firmas Participadas; **Roberto Baratta**: Subsecretario de Coordinación del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y miembro de la Unidad General de Operaciones de YPF S.A.; **Antonio Pronsato**: interventor de ENARGAS y miembro de la Unidad General de Operaciones de YPF S.A.; **Damián Camacho**: Vicepresidente 2º del Banco de Inversión y Comercio Exterior y miembro de la Unidad General de Operaciones de YPF S.A.; **Luis Vitullo**: Coordinador del Plan Argentina Conectada y miembro de la Unidad General de Operaciones de YPF S.A. y **Walter Fagyas**: Asesor del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y Director de Downstream de YPF S.A..

Que a juicio de los denunciantes, los funcionarios detallados han incurrido en incompatibilidad tanto en los términos de la Ley N° 25.188 como del Decreto N° 8566/61.

Que asimismo, los consideran incursos en infracciones al Código de Ética aprobado por Decreto N° 41/99, en particular, a sus artículos 23, 41 y 44.

II. Que en respuesta a un requerimiento formulado por esta Oficina, con fecha 27 de septiembre de 2012, el señor Director de Recursos Humanos de YPF S.A. informó que el interventor designado en YPF S.A. y en REPSOL YPF GAS S.A. por los Decretos N° 530/12 y N° 557/12 fue el Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Arq. Julio M. De Vido, a quien, de acuerdo con el artículo 3º del Decreto N° 530/12, se le otorgaron las facultades que el Estatuto de YPF S.A. le confiere al Directorio y/o al Presidente de la empresa.

Que confirma que por Decreto N° 532/12 se designó al señor Axel Kicillof como Subinterventor y que mediante hecho relevante identificado como Nota



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



I/YPF N° 12/2012 del Interventor de YPF de fecha 17 de abril de 2012, cuya copia adjunta, se informó a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES la designación de las siguientes personas como Delegados de la Intervención: Dr. Axel Kicillof (Subinterventor); Dr. Rodrigo Cuesta (Delegado de la Dirección Corporativa de Servicios Jurídicos); Dr. Nicolás Arceo (Delegado de la Dirección Administrativa y Fiscal y de la Dirección Financiera); Dr. Juan Manuel Abud (Delegado de la Dirección de Recursos Humanos); Ing. Exequiel Espinoza (Delegado de la Dirección Ejecutiva Upstream); Lic. Walter Fagyas (Delegado de la Dirección Ejecutiva Downstream); Lic. Emanuel Agis (Delegado de la Dirección Ejecutiva Comercial) y Dr. Juan José Carbajales (Delegado de la Dirección Participadas).

Que asimismo se informó la creación de una Unidad General de Operaciones a efectos de optimizar y eficientizar la gestión diaria de la empresa y sus actividades, la que se encontraba conformada por el Lic. Roberto Baratta, el Ing. Antonio Pronsato, el Lic. Damián Camacho y el Lic. Vitullo, los delegados mencionados precedentemente y la Secretaría General de la Intervención a cargo del Dr. Juan Strada.

Que agrega que mediante Decreto N° 676/12 (Anexo 3) el PODER EJECUTIVO NACIONAL designó como Gerente General de YPF S.A. y de REPSOL YPF GAS S.A. al Ingeniero Matías Galuccio.

Que se informa que YPF S.A. "no abonó retribución alguna respecto de las funciones desempeñadas en la empresa en el marco de la intervención por el Interventor, Subinterventor y las personas cuya designación como Delegados de la Intervención fuera comunicada mediante Nota I/YPF 12/2012.

Que detalla la composición actual del Directorio de YPF S.A. designado por la Asamblea General Ordinaria del 4 de junio de 2012. En lo que aquí interesa, señala que el Presidente del Directorio y Gerente General (CEO) de la empresa es el Lic. Miguel Matías Galuccio, representante de las acciones Clase D;



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



el Dr. Axel Kicillof es Director Titular por las acciones Clase A y el Dr. Rodrigo Cuesta es Director Titular por las acciones Clase D.

Que el resto de los funcionarios denunciados no integran actualmente el Directorio de YPF S.A..

Que agrega que todos los cargos de Directores son remunerados aunque aclara que los Directores Miguel Matías Galuccio, Rodrigo Cuesta, Fernando Dasso, Fernando Giliberti y Carlos Alfonsi, quienes desempeñan funciones ejecutivas en la sociedad, han renunciado a sus honorarios como miembros del Directorio. Asimismo el señor Axel Kicillof ha solicitado a la sociedad que no se efectivice pago de honorario alguno a su favor hasta tanto el ESTADO NACIONAL determine bajo qué condición, en su carácter de Director por la Clase A, debe ingresar al Tesoro Nacional el importe correspondiente a tales honorarios.

Que en relación a si alguno de los directores cumple funciones en la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, se informa que –a la fecha de la respuesta- el Sr. Axel Kicillof era el Secretario de Política Económica y Planificación del Desarrollo del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA NACIÓN y la Señora Patricia María Charvay –miembro suplente por las acciones Clase A- se desempeñaba como Coordinadora de Gabinete de la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN ECONÓMICA de la SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA NACIÓN.

Que deja sentado que la Clase A es una clase exclusiva del ESTADO NACIONAL, que éste se reservó para sí en oportunidad de la privatización de YPF S.A. a fin de garantizar sus intereses vinculados con la gestión de la empresa (agrega copia del estatuto como Anexo 5). Con anterioridad al cambio de control accionario resultante de la sanción de la Ley N° 26.741, ostentaba la representación de dicha clase por el ESTADO NACIONAL también un funcionario del mismo.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



Que requerido acerca de si la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION –en su carácter de órgano normativo, de supervisión y de coordinación de los sistemas de control interno de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL– posee algún tipo de función, facultad de control y/o atribución respecto de REPSOL YPF S.A. Y REPSOL GAS YPF S.A. en los términos de la Ley 24.156, el señor Director de Recursos Humanos de YPF responde que no, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 26.741.

Que en tal sentido, señala que “La actuación de la sociedad y en consecuencia las funciones de fiscalización de la Comisión Fiscalizadora, en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo 15 de la Ley N° 26.741 (...) se llevan a cabo en el marco de lo dispuesto por las leyes N° 19.550 y N° 17.811, el Decreto Delegado N° 677/2001 y las normas de la CNV.”.

Que sin perjuicio de ello se informa que los miembros de la Comisión Fiscalizadora actual de YPF S.A. designados por la Asamblea Ordinaria del 4 de junio de 2012 a instancias del ESTADO NACIONAL, le fueron propuestos a éste en virtud de lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley N° 24.156.

Que por Nota OA-DPPT-CL N° 3248/2012 se requirió a la empresa informe si las personas designadas como Delegados de la Intervención (mediante hecho relevante comunicado a la COMISION NACIONAL DE VALORES por Nota I/YPF N° 12/2012 de fecha 17/04/2012), continuaban cumpliendo algún tipo de función en la empresa y –en caso afirmativo– si percibían remuneración por dichas tareas. Del mismo modo, se le solicito informe si la Directora Suplente por las acciones Clase A –Sra. Patricia María Charvay– y los miembros de la Comisión Fiscalizadora cuya designación fue propuesta por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION – Sres. Gustavo Adolfo Mazzoni, Raquel Inés Orozco, María de las Mercedes Archimbal, Enrique Alfredo Fila, Guillermo Leandro Cadirola y Cecilia Leonor Carabelli– y cumplen funciones en dicho organismo, percibían algún tipo de honorario o retribución por parte de YPF S.A.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



Que en su respuesta, el señor Director de Recursos Humanos de YPF S.A. informó que las personas designadas como Delegados de la Intervención concluyeron en tal carácter con el cese de la misma el 4 de junio de 2012. Los Señores Rodrigo Cuesta y Nicolás Arceo, fueron designados por el Directorio de YPF S.A. como Director Corporativo de Servicios Jurídicos y Director de Administración y Finanzas, respectivamente, según se informó mediante Hecho Relevante en la Autopista de la Información Financiera de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en 18 de junio de 2012, bajo el N° 4-174100-D, funciones por las que son remunerados. Agrega que, asimismo, el señor Rodrigo Cuesta fue designado Director Titular del Directorio de YPF S.A. por la Asamblea General Ordinaria del 4 de junio de 2012, cargo por el que no percibe honorarios de conformidad con su renuncia realizada en el Directorio con fecha 26 de julio de 2012.

Que conforme se desprende de la respuesta, la señora Patricia María CHARVAY, designada Directora Suplente por la Clase A de acciones de la Sociedad, no ha percibido honorarios, dado su carácter de miembro suplente.

Que, finalmente, expresa que los honorarios correspondientes a los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora, quienes son síndicos de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) propuestos por esa Sindicatura al accionista ESTADO NACIONAL para su designación en la Asamblea correspondiente, son percibidos por la SIGEN con arreglo a la modalidad de pago que resulta de las reglamentaciones internas del mencionado organismo.

Que se adjuntan copias de las constancias de renuncias a sus cargos anteriores a las designaciones en YPF S.A. de los Señores Rodrigo Cuesta y Nicolás Arceo, aportados por ellos a la empresa oficiada.

Que de conformidad a la documentación acompañada, el 01 de junio de 2012 el Síndico General de la Nación aceptó la renuncia del señor Rodrigo Cuesta por Resolución N° 86/2012 SGN a partir de esa fecha. Del mismo modo, el Ministro de Economía y Finanzas Públicas resolvió aceptar a partir del 31 de mayo de 2012, la renuncia presentada por el doctor D. Nicolás Arceo al cargo de Subsecretario de Planificación Económica de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO de ese Ministerio, por Resolución 285/2012 del 8 de junio de 2012.

Que a requerimiento de esta Oficina (Nota OA-DPPT-CL N° 1507/13) con fecha 17 de junio de 2013 el señor Director de Recursos Humanos de YPF informó que el señor José María Olazagasti –no incluido en la respuesta de la empresa cursada con fecha 27 de septiembre de 2012- no desempeñó cargo o función en YPF S.A. ya sea en el marco de la intervención dispuesta por el Decreto N° 530/12 como en la etapa actual de gestión de la empresa.

III. Que por Nota OA-DPPT N° 3139/12 (y su reiteratoria OA-DPPT N° 206/13) se solicitó al señor Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS informe si se asignó a las personas designadas como Delegados de la Intervención de YPF S.A. (Nota I/YPF 12/2012)- retribución u honorario de cualquier tipo a cargo del ESTADO NACIONAL por las funciones encomendadas en la citada empresa.

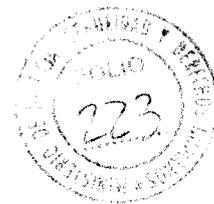
Que con fecha 14 de marzo de 2013 el Subsecretario Legal del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS informó que a través de la Nota I/YPF N° 5 de fecha 16 de abril de 2012 se conformó un equipo de trabajo de carácter no operativo, cuya función fue únicamente de asistencia a la Intervención en las empresas intervenidas, sin asignarle retribución u honorario alguno a dichas personas.

IV. Que por notas DPPT/CL N° 2046/13 a 2058/13, 2060/13, 2064/13 y 2065/13 se corrió traslado de las actuaciones a las personas denunciadas en los términos del artículo 9° del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/08, a efectos de que -de considerarlo necesario- presenten su descargo (fs. 127/142).

Que con fecha 26 de agosto de 2013 se presenta el Sr. Juan Strada quien aclara que fue él, quien se desempeña como Jefe de Gabinete de Asesores de la SUBSECRETARÍA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS (y no José Strada, Ministro de Infraestructura



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



de la Provincia de San Juan, como erróneamente consigna la denuncia) quien ha prestado colaboración en la intervención transitoria dispuesta por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 530/12 y 557/12.

Que en su descargo expresa que la denuncia que dio origen a estas actuaciones "... ha omitido considerar las particulares y excepcionalísimas circunstancias en virtud de las cuales las personas allí señaladas prestaron su colaboración en la intervención transitoria de YPF S.A. e YPF GAS S.A.". Entiende que "... La omisión no es menor, por cuanto el contexto explica por sí mismo cuál ha sido la finalidad de las intervenciones transitorias y cuál el interés público que con ellas se procuraba proteger, y en ese marco, el limitado ámbito de actuación de los denunciados como colaboradores en tales intervenciones...".

Que, en tal sentido, destaca que la intervención fue dispuesta con el objeto de asegurar el total y absoluto cumplimiento de las medidas que propiciaba el Proyecto de Ley que se enviaba al Congreso Nacional, cuyo fin era declarar de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones; así como la declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación del cincuenta y uno (51%) del patrimonio de YPF S.A. representado por igual porcentaje de acciones Clase D de dicha empresa pertenecientes a REPSOL YPF S.A., sus controlantes o controladas en forma directa o indirecta.

Que, en consecuencia, entiende que "... tratándose las intervenciones de medidas de carácter transitorio dispuestas en pos de la protección de los intereses públicos en juego, que exigieron el dictado de actos de carácter excepcional, no se advierte conflicto de interés alguno ni incompatibilidades en las funciones que pudieran haber desempeñado los funcionarios mencionados por los



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



denunciantes en estricto cumplimiento de los fines que la intervención procuró concretar”.

Que, así, expresa que los funcionarios estatales que fueran designados para participar en ellas “... limitaron su actuación estrictamente a la protección de los intereses públicos en juego, prestando su asistencia a la intervención (no a las sociedades intervenidas)...” lo que pondría en evidencia “... la falta total de conflicto de intereses que pueda perjudicar al ESTADO NACIONAL en los términos de cualquiera de las normas invocadas por los denunciantes”.

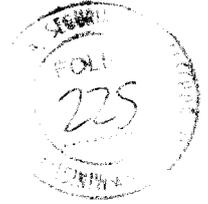
Que agrega que “... si toda norma debe ser interpretada de acuerdo con la finalidad que inspiró su dictado, y en estricta sujeción a los intereses públicos que con ella se pretendieron resguardar, con más razón ello debe ser sopesado a la hora de efectuar la exégesis de una norma de aplicación potencial tan amplia como la que nos ocupa. No hacerlo indudablemente conduciría a conclusiones equivocadas”. Cita doctrina de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN en la que, al analizar en un caso concreto las previsiones de la Ley Nº 25.188, se expresó: “... un precepto legal no debe ser aplicado ad literam sin una formulación circunstancial previa, conducente a su recta interpretación jurídica, porque de lo contrario, se corre el riesgo de arribar a una conclusión irrazonable...” (Dictámenes 234:478).

Que expresa que la denuncia adolece de vaguedades e imprecisiones pues no se mencionan allí actos o hechos concretos en los que se cristalicen las supuestas incompatibilidades ni la colisión de intereses contrapuestos.

Que el Sr. Strada manifiesta también que las normas invocadas por los denunciantes no han sido transgredidas, por cuanto los actos que dispusieron la intervención ostentan jerarquía de ley formal y las normas especiales (régimen específico instaurado por los decretos de necesidad y urgencia mencionados) deben prevalecer sobre las generales, no siendo una denuncia ante esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN, el medio idóneo para su impugnación.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



Que, finalmente destaca que, tal como está acreditado en el expediente, ni él ni ninguno de los que prestaron asistencia en el marco de la intervención transitoria, recibieron retribución alguna por las funciones en ellas desempeñadas.

Que por todo lo expuesto, solicita la desestimación o archivo de las actuaciones en los términos del inciso c) del artículo 10 del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/2008.

Que el 27 de agosto de 2013 se presenta el Dr. Rodrigo Cuesta, quien sostiene que la denuncia considera errónea e infundadamente que resulta incompatible el ejercicio del cargo de Síndico Adjunto de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN con el cargo de Delegado en la Dirección Corporativa de Servicios Jurídicos de YPF S.A. en el marco de la intervención dispuesta por Decreto N° 530/12.

Que al respecto señala que en virtud de la colaboración solicitada a la SIGEN, el Síndico General lo asignó a fin de contribuir en el ámbito de dicha empresa en las tareas tendientes a la consecución de los objetivos planteados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y la Intervención, sin perjuicio del desempeño de sus funciones en aquel organismo, en cuestiones ajenas a la intervención de YPF S.A.

Que acredita lo expuesto con copia certificada de la nota de fecha 16 de abril del 2012 dirigida al señor Interventor de YPF, suscripta por el Dr. Daniel G. Reposo en su carácter de señor Síndico General de la Nación, de la que surge la atribución de funciones antes reseñada.

Que luego de mencionar las circunstancias y fundamentos que llevaron al dictado el Decreto N° 530/12, expresa que a través de la Nota I/YPF N° 5 de fecha 16 de abril de 2012 se conformó un equipo de trabajo de carácter no operativo en el que se lo incluyó, cuya función fue únicamente de asistencia a la Intervención en las empresas intervenidas.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



Que destaca que de acuerdo al artículo 113 de la Ley N° 24.156, los Síndicos Generales Adjuntos participan en la actividad de la SIGEN, sin perjuicio de las responsabilidades de determinadas funciones y cometidos que el Síndico General de la Nación les atribuya conjunta o separadamente, con arreglo a la naturaleza de la materia o a la importancia o particularidades del caso. Señala que "las competencias del Síndico General Adjunto son preeminentemente, entonces, aquellas que le asigna el Síndico General de la Nación, las cuales en el caso consistieron en brindar colaboración en el ámbito de la Intervención de YPF S.A. para la consecución de los objetivos dispuestos en el Decreto N° 530/2013".

Que, en este marco, la SIGEN cuenta entre sus atribuciones con las de realizar o coordinar la realización de auditorías de legalidad y de gestión e investigaciones especiales, pericias de carácter financiero o de otro tipo, así como orientar la evaluación de programas, proyectos y operaciones, junto con las de atender los pedidos de asesoría que le formulen el PODER EJECUTIVO NACIONAL y las autoridades de sus jurisdicciones y entidades (art. 104, inc. c) e i) de la Ley 24.156).

Que, finalmente, expresa que el ejercicio del cargo de Síndico General Adjunto no es incompatible ni presenta conflicto de intereses con el ejercicio del cargo de Delegado de la Intervención de YPF por cuanto ambas funciones remiten en definitiva al ejercicio de la competencia que se le atribuyera como Síndico, las cuales se orientaban a la atención del interés público comprometido en el dictado y ejecución del Decreto N° 530/12, dentro del ámbito de las funciones no operativas que se le asignaran.

Que en tal sentido, destaca que las funciones realizadas en su carácter de Delegado de la Intervención en la Dirección de Servicios Corporativos de YPF S.A. "no fueron cumplidas en el 'ámbito no estatal', sino en ejercicio de una competencia estatal conferida por el Decreto N° 530/12, la Nota I/YPF 5/2012 y la Nota SIGEN de fecha 16 de abril de 2012".



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



Que en virtud de lo expuesto, solicita se desestime la denuncia efectuada, en los términos del artículo 10 inc. c) de Reglamento Interno de la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA.

Que el 10 de septiembre de 2013 se presenta el Sr. Juan José Carbajales a efectos de tomar vista de las actuaciones, pero no presentó descargo alguno.

V. Que el 3 de mayo de 2012, el CONGRESO DE LA NACIÓN sancionó la Ley Nº 26.741 que declara "... de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones" (artículo 1º). "EI PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su calidad de autoridad a cargo de la fijación de la política en la materia, arbitrará las medidas conducentes al cumplimiento de los fines de la presente con el concurso de los Estados Provinciales y del capital público y privado, nacional e internacional" (artículo 2º).

Que a los efectos de garantizar el cumplimiento de los objetivos mencionados, la ley declara "... de utilidad pública y sujeto a expropiación el cincuenta y un por ciento (51%) del patrimonio de YPF SOCIEDAD ANÓNIMA representado por igual porcentaje de las acciones Clase D de dicha empresa, pertenecientes a REPSOL YPF S.A., sus controlantes o controladas, en forma directa o indirecta". Asimismo, declara de utilidad pública y sujeto a expropiación "... el cincuenta y un por ciento (51%) del patrimonio de REPSOL YPF GAS S.A. representado por el sesenta por ciento (60%) de las acciones Clase A de dicha empresa, pertenecientes a REPSOL BUTANO S.A., sus controlantes o controladas." (artículo 7º)



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



Que conforme el artículo 8º de la Ley N° 26.741, "Las acciones sujetas a expropiación de las empresas YPF SOCIEDAD ANÓNIMA Y REPSOL YPF GAS S.A., en cumplimiento del artículo precedente, quedarán distribuidas del siguiente modo: el cincuenta y un por ciento (51%) pertenecerá al ESTADO NACIONAL y el cuarenta y nueve por ciento (49%) restante se distribuirá entre las provincias integrantes de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos".

Que la norma dispone además que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, por sí o a través del organismo que designe, ejercerá los derechos políticos sobre la totalidad de las acciones sujetas a expropiación hasta tanto se perfeccione la cesión de los derechos políticos y económicos correspondientes a ellas a la que se refiere el artículo anterior (artículo 9º).

Que respecto de la continuidad operativa de la empresa (exploración, producción, industrialización y refinación de hidrocarburos, así como su transporte, comercialización y distribución y el incremento del flujo inversor, para el adecuado abastecimiento) hasta tanto se perfeccione la expropiación, la Ley N° 26.741 estipula que "el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de las personas u organismos que designe, desde la entrada en vigencia de la presente ley ejercerá todos los derechos que las acciones a expropiar confieren en los términos de los artículos 57 y 59 de dicha norma [la Ley 21.499]".

Que, finalmente, agrega que "La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en el día de la promulgación de esta ley convocará a una Asamblea de Accionistas, a efectos de tratar, entre otros asuntos que se consideren necesarios y relevantes a los fines de la presente, la remoción de la totalidad de los directores titulares y suplentes y de los síndicos titulares y suplentes y la designación de sus reemplazantes por el término que corresponda" (artículo 13).

Que la Ley N° 26.741 tuvo origen en el proyecto que remitiera al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que para asegurar el cumplimiento de las medidas que se propiciaban a través del referido Proyecto de Ley y la adopción de las disposiciones



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



necesarias que la urgencia requería, se dictó el Decreto N° 530/12 que dispuso la intervención transitoria de la empresa por un plazo de treinta (30) días¹. Es decir que los funcionarios y delegados designados transitoriamente para ejecutar la intervención, debían perseguir una **finalidad de bien común: asegurar el interés público fundamento de la expropiación.**

Que en el Decreto N° 530/12, se designó al Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios Arquitecto D. Julio Miguel De Vido en el cargo de Interventor de YPF S.A. (artículo 2º), confiriéndosele las facultades que el Estatuto de YPF S.A. le otorga al Directorio y/o al Presidente de la empresa (artículo 3º).

Que en la misma fecha, el 16 de abril de 2012, se designó Subinterventor de YPF al entonces Secretario de Política Económica y Planificación del Desarrollo del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Licenciado D. Axel Kicillof (Decreto N° 532/12).

Que el señor Julio De Vido, en su carácter de interventor de YPF, designó a los Delegados de la Intervención aquí denunciados y comunicó dicho nombramiento a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES por Nota I/YPF N° 12/2012 de fecha 17/04/2012.

VI. Que la OFICINA ANTICORRUPCIÓN fue creada por la Ley 25.233 (B.O. 14/12/1999) para actuar en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Que en virtud del art. 1º de la Resolución M.J y D.H N° 17/00, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN es autoridad de aplicación, en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (reformada por Decreto N° 862/01) y le compete, por ende,

¹ Por art. 1º del Decreto N° 557/2012 se amplían los alcances del Decreto a Repsol YPF Gas S.A.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



prevenir, analizar y/o detectar la configuración de un conflicto de intereses en el que podría incurrir un funcionario público en el marco de su gestión.

Que el artículo 1º de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública Nº 25.188 expresa que el conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades allí previstos resultan "aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado." Agrega que se entiende por función pública, "toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos".

Que en idéntico sentido, el Código de Ética Pública (aprobado por Decreto 41/99) establece en su artículo 2º que "... se entiende por 'función pública' toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona humana en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos".

Que de las normas reseñadas surge la competencia material de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN para expedirse respecto del tema objeto de estas actuaciones.

Que en el presente caso debe analizarse –en primera instancia- si las actividades desarrolladas por el Interventor, el Subinterventor y los Delegados de la Intervención en YPF S.A. denunciados, se encontraban en conflicto de intereses respecto de las funciones que estos cumplían en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, interpretando la normativa sobre ética pública de manera razonable.

Que este análisis alcanza al señor Juan S. Strada -Jefe de Gabinete de Asesores de la SUBSECRETARÍA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS quien se desempeñó como Secretario General de la Intervención (conf. fs.16, 32 y 123)-, y no a José Strada, Ministro de Infraestructura de la Provincia de San Juan, como erróneamente consigna la denuncia, quien no habría prestado colaboración en la intervención transitoria dispuesta por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 530/12 y 557/12.

Que el artículo 13 de la Ley N° 25.188 insta a los funcionarios a que se abstengan de "dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades" (inciso a).

Que, por su parte, el Decreto N° 41/99 (que conforme el dictamen DGAJ N° 485/00 del 24/02/00 no ha sido derogado, por lo que debe ser armonizado con la Ley N° 25.188 que rige la materia), estipula que : "A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo" (artículo 41 Decreto 41/99). "El funcionario público debe excusarse en todos aquellos casos en los que pudiera presentarse conflicto de intereses" (artículo 42 Decreto 41/99).

Que "...En términos genéricos puede decirse que existe una situación de conflicto de intereses allí cuando el interés personal del funcionario público colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña (Terry L. Cooper, *The Responsible Administrator*, Kennicat Press Corporation, 1982, pag. 86). Los conflictos de intereses se producen cuando los funcionarios públicos tienen oportunidad de utilizar su poder para obtener una ganancia personal, independientemente de las demandas que pudiesen efectuar los actores privados.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



En ese sentido, estas situaciones constituyen un conflicto en la medida en que el interés particular se antepone al rol público (Cooper, ob. cit., pag. 86)".

Que en materia de conflicto de intereses debe entenderse por interés público "... a la búsqueda de la promoción y protección del bien común", "...la serie de condiciones y resultados, que "mejoran" el bienestar de toda la sociedad" (Warwick, Donald P, The Ethics of Administrative Discretion, En Public Duties: The Moral Obligation of Government Officials, Harvard University, 1981, pag. 112).

Que, como se anticipó, el artículo 13 de la Ley N° 25.188 prevé dos requisitos fundamentales para la configuración de una situación de conflicto de intereses: a) el ejercicio por parte de un agente público de dos funciones o actividades que impliquen una contraposición de intereses públicos y privados; y b) la existencia de competencia funcional directa del cargo público respecto de la actividad desempeñada en el ámbito no estatal.

Que si bien casi todas las áreas en las que se desempeñan o desempeñaban los funcionarios denunciados podrían llegar a poseer puntos de contacto y atribuciones –más o menos directas- sobre las actividades desarrolladas por YPF S.A., la naturaleza de la función que estos ejercieron en YPF S.A. dota a la situación analizada de particulares características que no pueden ser soslayadas a la hora de dictaminar en la cuestión objeto de análisis.

Que, en tal sentido, las actividades desempeñadas "... deben ser evaluadas a partir de sus especificidades y confrontadas con una teoría que permita distinguir entre el interés público y el interés particular que pudiera tener el funcionario, de modo de poder demostrar o descartar si tal interés particular puede ser efectivamente beneficiado por sus decisiones" (Nota OA/DPPT N° 1551/00, Resolución OA N° 38 del 14 de septiembre de 2000, Dictamen DGAJ N° 2859/00, Dictamen PTN del 2/09/2000).

Que en el caso bajo análisis parece poco probable que se configure una contraposición entre intereses públicos y privados de los denunciados.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



Que, como se anticipó, la Ley N° 26.741 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL y al Interventor de YPF S.A. y REPSOL YPF GAS S.A. designado por éste, a adoptar todas las acciones y recaudos que fueren necesarios, hasta tanto asuma el control de YPF SOCIEDAD ANÓNIMA y REPSOL YPF GAS S.A., a efectos de garantizar la operación de las empresas, la preservación de sus activos y el abastecimiento de hidrocarburos" (artículo 14).

Que en virtud de lo expuesto, y dado el objetivo de la intervención dispuesta por Decreto N° 530/12, **cabría concluir el carácter público del rol ejercido por los denunciados**, nombrados transitoriamente hasta tanto se la Asamblea de Accionistas designara los integrantes del órgano de gobierno Societario, lo que ocurrió el día 04 de junio de 2012.

Que ello en tanto esta nominación tenía como finalidad preservar el interés público nacional que sirve de sustento a la expropiación: "... el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones" (artículo 1 de la Ley N° 26.741).

Que la designación de los funcionarios resultó, en definitiva, una medida adoptada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en ejecución del mandato conferido por el artículo 13 de la ley N° 26.741, que faculta al Poder Ejecutivo a ejercer "...a través de las personas u organismos que designe", todos los derechos que las acciones a expropiar confieren, con el objeto de "... garantizar la continuidad en las actividades de exploración, producción, industrialización y refinación de hidrocarburos a cargo de YPF Sociedad Anónima y REPSOL YPF GAS S.A., así como su transporte, comercialización y distribución y el incremento del flujo inversor, para el adecuado abastecimiento de los combustibles necesarios para el funcionamiento de la economía nacional".

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha sostenido el carácter público del cumplimiento de funciones ejercidas por "...



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



empleados y directivos que representan al Estado en las sociedades anónimas con participación mayoritaria o minoritaria, los de las Sociedades del Estado, los de las Empresas del Estado, los de las Sociedades de Economía, en resumen todas aquellas personas que actúen por y para el Estado, sin importar el porcentual accionario en que éste sea parte ni tampoco el régimen jurídico laboral o contractual que se aplique a su relación con el Estado" (Dictámenes 236:477; 248:395; 250:87, entre otros).

Que también esta Oficina tuvo oportunidad de expedirse con relación a este tema, expresando que "... tratándose de funcionarios públicos que ocuparían cargos en directorios de empresas cuyo capital societario pertenece al Estado, ello no importa ejercer una función contraria a los intereses de la Administración Pública, en aras de un interés particular, sino todo lo contrario, esto implica representar al Estado en sus propios intereses..." por lo que, a priori, dicha situación "no configuraría un conflicto de intereses en los términos de la Ley 25.188" (Resolución OA 55 del 6 de diciembre de 2000 y más recientemente, Resoluciones OA N° 235/11 y OA N° 307/11).

Que recientemente esta Oficina dictaminó, en idéntico sentido, respecto del rol del Dr. Axel KICILLOF como Director de YPF S.A. en representación de las acciones Clase A del Estado Nacional en la Resolución OA N° 384/13.

Que la situación bajo examen en estas actuaciones guarda similitud con la resuelta en los precedentes mencionados.

Que, en tal sentido, puede entenderse que quienes ejercieron el rol de Interventor, de Subinterventor o de Delegados de la Intervención de YPF S.A. y se desempeñaban como funcionarios de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL no se encontraban *per se* incurso en situación de incompatibilidad por conflicto de intereses.

Que ello en tanto los cargos ejercidos en YPF S.A. no importaban el cumplimiento de una función contraria a los intereses de la Administración Pública en aras de un interés particular, sino representar al Estado en sus propios intereses.



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



Que, por ende, no se vislumbra la contraposición entre los intereses particulares de los agentes denunciados y los públicos que, desde su función debían tutelar.

Que párrafo aparte merece el caso del señor Rodrigo Cuesta, quien se desempeñara como Síndico Adjunto de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION hasta el 01 de junio de 2012 (en esa fecha el Síndico General de la Nación aceptó la renuncia del señor Rodrigo Cuesta por Resolución N° 86/2012 SGN) y – simultáneamente- como Delegado de la Intervención en la Dirección Corporativa de Servicios Jurídicos entre el 17 de abril de 2012 y el 04 de junio de 2012 y luego como Director Titular en representación de las acciones Clase D.

Que en su descargo, el funcionario indicó que el Síndico General lo asignó para que actúe transitoriamente como Delegado en la Intervención de YPF a fin de contribuir en el ámbito de dicha empresa en las tareas tendientes a la consecución de los objetivos planteados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y la Intervención, sin perjuicio del desempeño de sus funciones en aquel organismo, en cuestiones ajenas a la intervención de YPF S.A. Ello en los términos del artículo 104 inc. c) e i) y 113 de la Ley N° 24.156.

Que si bien le resultan aplicables al agente en cuestión las precisiones vertidas con relación al resto de los funcionarios, cabe evaluar si –en ejercicio de sus atribuciones como Síndico Adjunto- le cabía al funcionario algún tipo de competencia de fiscalización o control sobre su gestión personal como Director de YPF, es decir, si podría haber existido un interés particular que implique un conflicto de intereses.

Que a este interrogante debe responderse negativamente. En efecto, conforme surge del artículo 15 de la Ley de Expropiación N° 26.741 "Para el desarrollo de su actividad, YPF SOCIEDAD ANÓNIMA y REPSOL YPF GAS S.A., continuarán operando como sociedades anónimas abiertas, en los términos del Capítulo II, Sección V, de la Ley 19.550 y normas concordantes, no siéndoles aplicables legislación o normativa administrativa alguna que reglamente la



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



administración, gestión y control de las empresas o entidades en las que el ESTADO NACIONAL o los Estados provinciales tengan participación".

Que ello implica que –tal como afirma el área de Recursos Humanos de YPF en la respuesta que cursara a esta Oficina con fecha 27 de septiembre de 2012 (fs. 17 vta)- la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN no posee función, facultad de control y atribución respecto de YPF S.A. en los términos de la Ley 24.156.

Que en consecuencia, el señor Cuesta, en su carácter de Síndico Adjunto carecía de competencia funcional directa sobre la actividad de YPF S.A., empresa en la cual cumplió –a la fecha de su desempeño como funcionario de la SIGEN- el carácter de Delegado de la Intervención, no configurándose –por ende- una situación de conflicto de intereses.

Que respecto de su desempeño actual, toda vez que –como se anticipó- el Sr. Rodrigo Cuesta renunció a su cargo de Síndico Adjunto con fecha 01 de junio de 2012, tampoco se verifica la hipótesis prevista en el artículo 13 de la Ley N° 25.188.

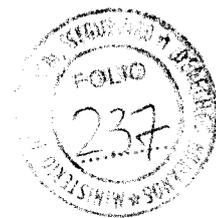
VII. Que dado el carácter público de las funciones que –como Interventor, Subinterventor y Delegados de la Intervención- detentaron los funcionarios denunciados, en forma simultánea al cumplimiento de otros cargos en la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, cabría evaluar la existencia de incompatibilidad por acumulación de cargos en los términos del Decreto N° 8566/61.

Que la norma citada estipula que "ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, Provincial o Municipal".

Que de acuerdo a la respuesta que cursara YPF S.A., ésta "no abonó retribución alguna respecto de las funciones desempeñadas en la empresa en el marco de la intervención por el Interventor, Subinterventor y las personas cuya



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



designación como Delegados de la Intervención fuera comunicada mediante Nota I/YPF 12/2012".

Que, por su parte, los agentes en cuestión tampoco percibieron honorario o retribución adicional alguna por parte del ESTADO NACIONAL (en tal sentido, con fecha 14 de marzo de 2013 el Subsecretario Legal del MINISTERIO PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS informó que a través de la Nota I/YPF N° 5 de fecha 16 de abril de 2012 se conformó un equipo de trabajo de carácter no operativo, cuya función fue únicamente de asistencia a la Intervención en las empresas intervenidas, sin asignarle retribución u honorario alguno a dichas personas).

Que, en consecuencia, no presentándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 1° del Anexo al Decreto N° 8566/61, no se configuraría la incompatibilidad por acumulación de cargos denunciada.

VIII.- Que no cabe pronunciarse respecto del eventual conflicto de intereses en el que podría haber incurrido el señor José Strada, quien no cumpliera el rol de Secretario General de la Intervención que se menciona en la denuncia (ejercido sí por el Sr. Juan Strada).

Que tampoco cabe expedirse respecto del señor José María Olazagasti, toda vez que YPF S.A. ha informado que el mismo no desempeñó ningún cargo o función en la empresa, ni en el marco de la intervención dispuesta por el Decreto N° 530/12 ni en la etapa actual de gestión.

IX.- Que la DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio han tomado la intervención que les compete.

XI.- Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 25.188, los Decretos N° 102/99 y N° 164/00, las Resolución MJyDH N° 17/200 y MJSyDH N° 1316/08.

Por ello,



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

El señor FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE

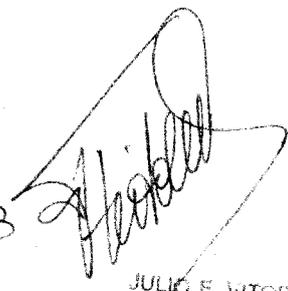
ARTÍCULO 1º: HACER SABER que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCION los señores Julio DE VIDO, Axel KICILLOF, Juan STRADA, Nicolás ARCEO, Rodrigo CUESTA, Emmanuel ALVAREZ AGIS, Juan Manuel ABUD, Juan José CARBAJALES, Roberto BARATTA; Antonio PRONSATO, Damián CAMACHO, Luis VITULLO y Walter FAGYAS no han incurrido en conflicto de intereses en los términos del artículo 13 y concordantes de la Ley Nº 25.188, por las funciones que desempeñaran simultáneamente en el ámbito del ESTADO NACIONAL y en el marco de la intervención de YPF dispuesta por Decreto Nº 530/12, como delegados de la intervención.

ARTICULO 2º: HACER SABER que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCION los funcionarios mencionados en el artículo 1º no habrían incurrido en incompatibilidad por acumulación de cargos públicos en los términos del Decreto Nº 8566/61, dado el carácter no remunerado de las funciones desempeñadas por éstos en el ámbito de YPF S.A..

ARTICULO 3º: DISPONER el archivo de las actuaciones sin más trámite, en los términos del artículo 10 inciso c) del Anexo II la Resolución MJSyDH Nº 1316/08.

ARTICULO 4º: REGÍSTRESE, notifíquese los interesados, publíquese en la página de internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y oportunamente archívese.

RESOLUCION OA/DPPT Nº: 420/13


JULIO F. VITOBELLO
FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO
OFICINA ANTICORRUPCIÓN